

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 6//2011
QUEJOSOS: GEORGINA "N"
A FAVOR DE UN MENOR Y DEL
C. MANUEL "N"
EXPEDIENTE: 6776/2010-C**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CORONANGO, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Señores Presidente y Procurador, respectivamente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 6776/2010-C, relativa a la queja que presentó la C. Georgina "N", a favor de un menor y del C. Manuel "N", en contra de elementos de la Policía Municipal y de la Agente Subalterno del Ministerio Público, ambos de Coronango, Puebla.

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo determinó guardar en reserva el nombre del adolescente a favor de quien se presentó queja, mismo que en este documento denominaremos menor "X", lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1) El 26 de junio de 2010, ante este Organismo de Derechos Humanos, se recibió llamada telefónica por parte de quien dijo llamarse Georgina "N", manifestando: *"...Que el día de hoy elementos de la Policía Municipal de Coronango, Puebla detuvieron a mi hijo de nombre "menor X" y a mi hermano de nombre Manuel "N", dejando en libertad únicamente a mi hijo, por ser menor de edad, sin que informaran la situación jurídica de mi hermano, hechos por los que deseo presentar formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal de*

Coronango, Puebla, por lo ya manifestado...". (foja 2 y 3)

Acto continuo, consta la certificación realizada por una Visitadora Adjunta a este Organismo, relativa a la llamada telefónica hecha a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, siendo atendida por quien refirió ser el Comandante mencionando que se había detenido al menor "X" y al C. Manuel "N" por escandalizar en vía pública y ofensas a la autoridad, encontrándose en estado de ebriedad; que respecto al menor, ya se lo habían entregado a su señora madre quien dijo que lo llevaría con un médico, y el señor Manuel "N" se encontraba a disposición de la Agente del Ministerio Público Subalterna. (foja 4)

Así también, se hizo constar que se tuvo comunicación vía telefónica con la Agente Subalterna del Ministerio Público, quien luego de haberle requerido informara la situación jurídica del C. Manuel "N" expresó: *"...Que se encuentra detenido por estar en estado de ebriedad, escandalizar en la vía pública, agredir a unas personas verbalmente y a la autoridad, por lo que se encuentra conversando con las agraviadas y una vez que termine pondrá al detenido a disposición del Juez Menor de lo Civil y de lo Penal..."*. (foja 4)

2) En esa misma fecha (26 de junio de 2010), consta la comparecencia en estas oficinas de los CC. Georgina "N" y Manuel "N", y en uso de la palabra la primera de las citadas refirió: *"...Que en base al requerimiento realizado por una Visitadora de este Organismo, comparecemos la primera de las mencionadas en representación de mi menor hijo "X", a RATIFICAR la queja presentada vía telefónica el día de hoy 26 de junio de 2010, en todos y cada uno de sus términos por ser la verdad de los hechos. Así mismo, se tenga por presentado para que se sirvan tomarle su declaración de los hechos materia de la presente queja, y en su momento esté en posibilidad de AMPLIARLA, ACLARARLA y/o RATIFICARLA y se de fe de su integridad física, ..."*; por su parte el C. Manuel "N", expuso: *"...Que es mi deseo declarar para AMPLIAR, ACLARAR y RATIFICAR la queja presentada en mi favor en los siguientes términos: que el día de hoy 26 de junio de 2010, aproximadamente a las 16:30 horas, me dirigía a la casa de unos amigos con mi sobrino ... a bordo de una moto taxi, cuando al llegar al domicilio del señor Raúl "N" del que desconozco su otro apellido, ubicado en el Barrio de San Antonio de Santa María Coronango, Puebla, el chofer de la moto taxi se bajó, diciéndole al señor Raúl "N" que no le queríamos pagar el servicio, a lo que salió esta persona acompañado de la señora Virginia, diciéndonos qué pasa y llamaron a la Policía Municipal de Santa María Coronango, Puebla, llegando inmediatamente 7 elementos a bordo de una patrulla tipo camioneta, bajándose con el tolete y agresivamente nos subieron a la unidad golpeándonos, siendo trasladados a la Presidencia Municipal de dicho lugar, bajándonos y nos continuaron golpeando y escupiéndonos, dejando a mi sobrino en libertad porque es menor de edad y a mi me metieron a los separos, en donde 4 de dichos policías me golpearon,*

rompiéndome mi playera y me amarraron las manos con la agujeta de mi zapato. Posteriormente, como a la hora nuevamente entraron 4 policías quienes sí identifico y me volvieron a golpear y se fueron burlándose, esto en presencia de la Agente Subalterna del Ministerio Público de Santa María Coronango, Puebla. Finalmente, como a las 21:00 horas llegaron mis hermanas, entrevistándose con la Agente Subalterna del Ministerio Público de Santa María Coronango, Puebla, a quien le preguntaron cuales eran los cargos que tenía en mi contra, respondiendo que ninguno y que les permitiera unos momentos para que me dejaran en libertad y al acercarse mi hermana Georgina le dije que me viera que estaba con las manos atadas, por lo que al acercarse dicha Ministerio Público le dijo contestando que no era cierto, sin embargo, al abrir la celda se dio cuenta de que era cierto y ordenó que me dejaran en libertad y nos salimos. Señalando como autoridad responsable de dichas violaciones a los elementos de la Policía Municipal y Agente Subalterna del Ministerio Público de Santa María Coronango, Puebla...". (fojas 5 a 7)

De igual forma, encontrándose presente el menor "X", quien se identificó y demostró su minoría de edad a través de la documental respectiva, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, adujo: *"...Que es mi deseo ampliar la queja presentada a mi favor en los siguientes términos: que uno de los elementos de la Policía Municipal de Santa María Coronango, Puebla, era mujer y fue quien al momento de subirme a la patrulla me dio unos toques en los testículos y me fue golpeando en diferentes partes del cuerpo además de escupirme y al llegar a la Presidencia Municipal me metieron a un cuarto donde estaba el Comandante y me empujaron contra un CPU, golpeándome en la ceja derecha y no me dejaron hacer ninguna llamada y la mujer policía me seguía insultando diciéndome princesita, hasta que le dijo el comandante que se saliera y después de 30 minutos llegó mi mamá y me pusieron en libertad. Señalando como autoridad responsable de dichas violaciones al Comandante y los elementos de la policía Municipal de Santa María Coronango, Puebla...". (fojas 9 y 10)*

3) En esa misma fecha (26 de Junio de 2010), constan las certificaciones realizadas por un Visitador de este Organismo, en las que hizo constar que dio fe de las lesiones que presentaba el menor "X" y el C. Manuel "N", anexando además las respectivas gráficas de la topografía humana de cada uno de ellos, para mayor ilustración de las lesiones descritas. (fojas 8, 10, 11 y 17 a 20)

4 Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, se procedieron a realizar las correspondientes actas circunstanciadas necesarias para el caso en concreto.

5) Mediante oficios DQYO/2263/2010 y DQYO/2264/2010, ambos de 5 de julio de 2010, se solicitó respectivamente tanto a la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como al Presidente Municipal de Coronango, Puebla, rindieran un informe previo respecto a los actos reclamados en la presente. (fojas 21 y 22)

6) El 12 de julio de 2010, se hizo constar la recepción del oficio sin número, signado por el Síndico Municipal de Coronango, Puebla, relativo al informe que le fue solicitado, quien en síntesis negó los actos motivo de la presente inconformidad, anexando al mismo diversas documentales a fin de justificar su dicho. (fojas 23 a 34)

7) En diligencia de 14 de julio de 2010, se hizo constar la comparecencia de los CC. Georgina y Manuel, quienes se impusieron del contenido del informe rendido por el Síndico Municipal de Coronango, Puebla, y al efecto externaron su inconformidad con el mismo, solicitando que se continuara con la integración del presente expediente, mencionando además que con motivo de estos hechos se dio origen a la averiguación previa 1543/2010/SPCHO. (fojas 35 y 36)

8) El 2 de agosto de 2010, se hizo constar la recepción del oficio SDH/1955, signado por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que remitió el diverso sin número, firmado por la Agente del Ministerio Público Subalterna del Municipio de Santa María Coronango, Puebla y anexos, mediante el cual rindió el informe previo solicitado; lo anterior, se hizo del conocimiento de los CC. Manuel y Georgina mediante llamada telefónica realizada el 3 de ese mismo mes y año, quienes enterados del contenido del informe de referencia, externaron su inconformidad y solicitaron que se continuara con la investigación de los actos que dieron origen a la inconformidad que nos ocupa. (fojas 42 a 51)

9) Por proveído de 24 de Agosto de 2010, se radicó formalmente el presente expediente asignándole el número 6776/2010-C, y se procedió a requerir los informes con justificación al Presidente Municipal de Coronango, Puebla, y al Procurador General de Justicia del Estado, mediante los oficios V2-716/2010 y V2-717/2010, respectivamente. (fojas 52, 55 y 57)

10) El 13 de septiembre de 2010 y ante la falta de recepción del informe con justificación solicitado al Presidente Municipal de Coronango, Puebla, se ordenó requerirlo nuevamente enviándole el oficio V2-2-510/2010, mismo que tuvo por recibido el 28 de ese mismo mes y año, según se observa del respectivo acuse; así también, en esa misma fecha, se acordó de recibido el oficio SDH/2505, signado por la Supervisora General para la Protección de los Derechos

Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hizo saber que el informe que se solicitó a esa Dependencia ya había sido enviado con anterioridad. (fojas 60, 61, 65 y 66)

11) En certificación de 8 de octubre de 2010, una Visitadora Adjunta a esta Comisión, hizo constar que hasta esa fecha no se había recepcionado el informe justificado solicitado al Presidente Municipal de Coronango, Puebla. (foja 67)

12) Mediante proveído de 18 de octubre de 2010, se requirió nuevamente al Presidente Municipal de Coronango, Puebla, para que enviara su informe con justificación respecto a los actos reclamados por los quejosos, además se le solicitó que adjuntara al mismo, el rol de guardia de los policías que laboraron el 26 de junio de ese mismo año, así como las fichas de identificación de todo el personal policial de ese H. Ayuntamiento; enviándole para tal efecto el oficio V2-2-618/2010, siendo recibido el 27 del mismo mes y año, según se observa del respectivo acuse de recibo. (fojas 68 a 70)

13) El 16 de Noviembre y 20 de diciembre de 2010, se dictó acuerdo en el que se solicitó la atenta colaboración de la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que por su conducto requiriera a la Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, para que enviara a este Organismo copias debidamente certificadas de la averiguación previa 1543/2010/SPCHO, por ser necesarias en la investigación de los actos que nos ocupan. (fojas 71, 72, 75 y 76)

14) Por acuerdo de 17 de enero de 2011, se recibió el oficio SDH/3990 signado por la Encargada del Despacho de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual remitió copias debidamente certificadas de la averiguación previa 1543/2010/SPCHO, mismas que se ordenaron glosar al presente expediente. (fojas 77 a 113)

15) Mediante proveído de 18 de enero de 2011, se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 114)

EVIDENCIAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

I) Queja formulada ante este Organismo por la C. Georgina "N", a favor del menor "X" y del C. Manuel "N", debidamente ratificada por los inconformes, tal como se observa de las actuaciones de 26 de junio de 2010, respectivamente. (fojas 2,3, 5 a 7, 9 y 10)

Manifestaciones que concatenadas entre si, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, las cuales administradas con otros medios de convicción generan una presunción en cuanto al despliegamiento de la conducta por la cual se duelen los quejosos.

Al efecto y a manera de ilustración, cabe citar lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Marzo de 1992, Materia(s): Penal, Página: 317, con el texto y rubro siguiente:

"TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARACTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas".

II) Fe de integridad física y descripción de lesiones de los quejosos, de 27 de junio de 2010, practicada por un Visitador de este Organismo en la que observó lo siguiente:

*"... siendo las 00:15 horas del mismo día en que se actúa, ... previa comparecencia del quejoso **Manuel "N"**, ... procedo a su exploración y a dar fe de su integridad física presentando las lesiones siguientes: 1.- Mancha de color morado rojizo, de aproximadamente 7 centímetros de largo por 2.5 centímetros de ancho en forma lineal, en tercio medio del brazo derecho. 2.- Mancha (raspón) de color rojizo, de aproximadamente 1 centímetro de largo por 1 centímetro de ancho, en forma irregular, en tercio medio del brazo derecho. 3.- Mancha de color rojizo, de aproximadamente 7 centímetros de largo por 1.5 centímetros de ancho, en*

forma lineal, en tercio medio del antebrazo derecho. 4.- Mancha de color rojizo, de aproximadamente 9 centímetros de largo por 1.5 centímetros de ancho, en forma lineal, en tercio superior del brazo izquierdo. 5.- Mancha de color rojizo, de aproximadamente 3 centímetros de diámetro en forma circular, en pliegues del codo izquierdo. Se anexan las gráficas 1 y 2 del cuerpo humano que ilustra la ubicación de las lesiones descritas en los incisos 1 al 5...". (fojas 8, 17 y 18)

"... Acto continuo, siendo las 00:50 horas del mismo día en que se actúa, ... que previa comparecencia del quejoso **menor "X"**, ... procedo a su exploración y a dar fe de su integridad física presentando la lesiones siguientes: 1.- Inflamación de aproximadamente 3 centímetros en forma circular, en región orbitaria superior derecha.- 2.- Inflamación de aproximadamente .5 centímetros y mancha de color blanco violáceo, en forma irregular en cavidad oral lado derecho. 3.- Mancha de color rojizo, de aproximadamente 3 centímetros de largo por 1 de ancho, en forma lineal, en región maseteriana izquierda (cachete). 4.- Inflamación de aproximadamente 5 centímetros, en forma circular en región hipocondriaca derecha (costilla). 5.- Inflamación con mancha de color morado, de aproximadamente 6 centímetros, en forma lineal en región del flanco y fosa iliaca derecha. 6.- Diversas manchas de color rojizo, de aproximadamente 18 centímetros, en forma lineal, en región lumbar derecha. 7.- Raspón de color rojizo, de aproximadamente 1.5 centímetros de largo en forma lineal, en tercio medio del brazo derecho. 8.- Mancha de color violácea de aproximadamente 10 centímetros de largo por 4.5 centímetros de ancho en forma lineal en tercio medio del muslo derecho. Se anexan las gráficas 3 y 4 del cuerpo humano que ilustra la ubicación de las lesiones antes descritas en los incisos 1 al 8...". (fojas 10, 11 19 y 20)

Diligencias que resultan de utilidad para demostrar la existencia de huellas materiales en el cuerpo de los quejosos, las cuales generan una presunción válida que confirman las exposiciones narrativas que dieron a conocer ante este Organismo por los hechos que padecieron, debiendo resaltar que las lesiones de referencia guardan congruencia lógica con el evento que se analiza.

III) Informes previos rendidos por las señaladas como responsables, siendo los siguientes:

a) Oficio sin número de 12 de julio de 2010, suscrito por el **Síndico Municipal de Coronango, Puebla**, relativo al informe previo solicitado y en el que en síntesis expuso:

"...PRIMERO.- NIEGO en todos y cada uno de los puntos que el quejoso señala como violatorios a sus derechos o garantías individuales...

SEGUNDO.- Que de lo que se desprende de la queja interpuesta por

los antes mencionados se desvirtúa su dicho con la Constancia de Hechos Numero 78/06/2010C.H. Presentada por la **C. VIRGINIA "N"** ante la fe de la Agente Subalterno del Ministerio Publico del Municipio de Coronango, Puebla el mismo día y fecha en que los quejosos señalan fueron violentadas garantías a su persona COPIA CERTIFICADA que anexo al presente informe para que surta sus efectos legales que haya lugar;

TERCERO.- En fecha Veintisiete de Junio del año en curso la Agente Subalterno del Ministerio Publico del Municipio de Coronango Puebla, presento Constancia de Hechos bajo el numero 2942/2010SPCHO en la Agencia del Ministerio Público del San Pedro Cholula por los hechos suscitados en fecha 26 de Junio de 2010 y en este mismo acto exhibo COPIA CERTIFICADA de dicha constancia para desvirtuar nuevamente la Queja presentada por los C.C GEORGINA "N" Y MANUEL "N".

CUARTO.- En este mismo escrito anexo a la presente COPIA CERTIFICADA del Informe rendido por parte de la Policía Municipal de Coronango, Puebla de los hechos dados en fecha Veintiséis de Junio del Año en curso, para que surta sus efectos legales que haya a lugar...". (fojas 24 a 34)

b) Oficio sin número de 14 de julio de 2010, signado por la Agente Subalterna del Ministerio Público de Coronango, Puebla, quien al efecto expuso:

"... que es totalmente falso todo lo argumentado por dicha persona ya que como se hace constar en la copia certificada de la constancia de hechos numero 78/06/2010/CH, que se agrega como anexo uno al presente escrito, y copia simple de la constancia de hechos 2942/2010/SPCH que se agrega como anexo dos. En donde se explica los hechos sucedidos el día veintiséis de junio del presente año.

En atención a lo anterior quiero manifestar que lo aseverado por la quejosa es total mente falso ya que pretende sorprender a esta comisión de Derechos Humanos para perjudicar a la suscrita, manifestando hechos que no son reales ya que en ni un momento el señor MANUEL "N" fue maltratado o golpeado por los elementos de la policía Municipal, ante la suscrita...". (fojas 44 a 50)

Informes de los que se advierte la negativa de los actos reclamados, tratando de justificar su dicho con las documentales que al efecto anexaron a los mismos y que lejos de acreditar la legal actuación de las señaladas como responsables nos permiten tener la certeza de los hechos que nos ocupan, pues tal como se advierte del propio informe del Comandante de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Coronango, Puebla (foja 34), éste refirió: "... a las **18:50 horas** del 26 de junio de 2010, se recibió una llamada de auxilio por parte de la señora

de nombre Virginia "N", respecto a dos personas que entraron a su casa en estado de ebriedad"; sin embargo, luego de efectuar un análisis comparativo de los datos indiciarios, con lo asentado por la Agente Subalterna del Ministerio Público de Coronango, Puebla, en la diligencia llevada a cabo a las 20:30 horas de ese mismo día (26/06/2010), dentro de la Constancia de Hechos 78/06/2010/C.H., al momento de recabar la declaración a la C. Virginia "N", resulta contradictorio el hecho que la persona que supuestamente pidió el auxilio a la policía, en su declaración no haya manifestado que ella había sido quien solicitó dicho apoyo, pues incluso afirma que los policías llegaron al domicilio, además de manifestar que los sujetos hoy quejosos se apersonaron a su domicilio **a las 19:00 horas** del mismo día 26 de junio de 2010, esto es, todavía no había sucedido nada cuando de acuerdo al informe del Comandante de la Policía Municipal, ya habían recibido una llamada antes de que se constituyeran al domicilio los hoy quejosos; por otra parte, debe resaltarse que los elementos de la policía que intervinieron en la detención de los inconformes, no hicieron constar las condiciones psicofisiológicas en que se encontraban estos sujetos, esto es, la presencia de alguna alteración en su salud (lesiones) o la presencia de algún síntoma que les permitiera inferir algún grado de intoxicación, ya sea etílica, droga o enervante, circunstancias todas ellas que lejos de confirmar una versión verosímil con relación a los hechos, decrecen en cuanto a la credibilidad de su narrativa, circunstancias todas ellas que este Organismo se encuentra imposibilitado para concederles validez probatoria, sobre todo cuando el cúmulo de probanzas que fueron recabadas en el expediente se contraponen a su dicho.

De igual manera no pasa desapercibida la copia de la Constancia de Hechos 2942/2010/SPCHO, de 27 de junio de 2010, relativa a la comparecencia que al efecto realizó la Agente Subalterna del Ministerio Público de Coronango, Puebla, ante el Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, la que en términos del numeral 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, adquieren relevancia probatoria únicamente para confirmar la conducta omitente en que incurrió, pues al efecto refiere que únicamente recibió una llamada por parte de la Cabina de Coronango, respecto a la detención de dos personas que habían ingresado sin permiso a un domicilio y que se encontraban en estado de ebriedad; sin embargo, al llegar a la comandancia no obstante que fue informada respecto a la posible comisión de un delito en flagrancia delictiva por dos sujetos, no hizo constar las condiciones psicofisiológicas de éstos, es decir, hacer constar si efectivamente se encontraban en estado de ebriedad, así como sus condiciones físicas, específicamente si presentaban o no alguna lesión y mucho menos, los puso en inmediata disposición de un Ministerio Público o Juez Calificador, condiciones todas ellas que generan un actuar omisivo de las obligaciones legales que posee como servidora, pues aún cuando niega los hechos que se le imputan, su declaración se encuentra aislada sin encontrar apoyo demostrativo en su dicho, además de contraponerse al cúmulo de

elementos de convicción recabados en el expediente.

IV) Solicitudes de informes con justificación y complementarios realizadas al Presidente Municipal de Coronango, Puebla, mediante oficios V2-716/2010, V2-2-510/2010 y V2-2-618/2010 recibidos respectivamente, los días 30 de agosto, 28 de septiembre y 27 de octubre todos de 2010, sin que a la fecha lo hubiere rendido.

Con tales requerimientos se acredita que el Presidente Municipal, tuvo conocimiento en diversas ocasiones de la radicación formal de la presente inconformidad y para no violentar su derecho de defensa, se le envió copia de la misma, además de solicitarle que rindiera su informe con justificación o en su caso manifestara si ratificaba o modificaba el informe rendido previamente, de igual manera se le solicitó que enviara el rol de guardia de los elementos de la Policía que laboraron el 26 de junio de 2010 y las fichas de identificación de todo el cuerpo policial perteneciente a su municipio; sin embargo, fue omiso en hacerlo.

V) La documental pública consistente en copia certificada de la averiguación previa 1543/2010/SPCHO, de las radicadas en la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla. (fojas 78 a 113)

Al efecto, cabe destacar que dentro de dicha indagatoria, entre otras, constan las siguientes diligencias:

a) Denuncia presentada por los CC. Manuel y Georgina, y del menor "X", ante el Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, el 27 de junio de 2010, por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal. (fojas 82 a 90)

b) Diligencias de fe de lesiones practicadas el 27 de junio de 2010, por parte del representante social, tanto al C. Manuel "N" como al menor "X". (foja 93)

Las que resultan de utilidad para demostrar la existencia de huellas materiales en el cuerpo de los quejosos, las cuales generan una presunción válida que confirman lo expuesto por los inconformes ante este Organismo, debiendo resaltar que las lesiones de referencia guardan congruencia lógica con el evento que se analiza.

c) Dictámenes médicos legales de lesiones y/o psicofisiológicos números 1383 y 1384, ambos emitidos por la Médico Legista del H. Tribunal Superior de Justicia el Estado, adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Cholula, Puebla, practicados respectivamente al C. Manuel "N" y al menor "X", en los que concluyó: "...EL C. **MANUEL "N"**, PRESENTA LESIONES POR GOLPES

CONTUSOS ... Y SE CLASIFICAN: LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DIAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA” “EL ... DE 17 AÑOS DE EDAD PRESENTA LESIONES PRODUCIDAS POR: GOLPES CONTUSOS ... Y QUE SE CLASIFICAN: LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DIAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA”. (fojas 95 a 98)

Opiniones que poseen validez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ya que la misma fue emitida por una persona docta con los conocimientos sobre los cuales versó la prueba y de la que se desprende que el daño ocasionado en la integridad física de los pasivos.

Constancias que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con el 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, conforman un indicio válido en la demostración de una conducta desplegada por el poder público a través de la Agente Subalterna del Ministerio Público y elementos de la Policía Municipal, ambos pertenecientes al Municipio de Coronango, Puebla; pues con tal actuación han sido atentados los derechos inherentes a los quejosos; se sostiene lo anterior, toda vez, que la presente evidencia conformada por la denuncia emitida por los quejosos ante el Órgano Ministerial, se encuentra debidamente administrada, pues expresan lo referente a un hecho sustancial de la acción padecida, resultando así una expresión indiciaria que entrelazada con otros medios de prueba otorgan fuerza demostrativa en la vulneración de los derechos humanos de los quejosos.

A manera de ilustración, se cita el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Tesis: 516, Página: 401, con el texto y rubro siguiente:

“DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN.- Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal”.

OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, pues el actuar de los

elementos de la Policía Municipal y Agente Subalterno del Ministerio Público, ambos de Coronango, Puebla, como se verá más adelante, es violatorio de derechos humanos al no existir prueba en contrario.

En nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 14.- *“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Artículo 21.- *“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.*

Se invocan los presentes, al establecer que no se deben causar actos de molestia, sino es mediante ordenamiento de la autoridad competente, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado, así como la obligación constitucional para los municipios respecto a los mecanismos y principios que deben prevalecer en materia de seguridad pública, pues el no hacerlo de esta manera violenta lo establecido en nuestra carta magna; para el caso que nos ocupa, se aluden a diversos actos que se cometieron en agravio del C. Manuel "N" y del menor "X", por parte de elementos de la Policía del municipio de Coronango, Puebla, pues contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en nuestro marco constitucional, efectuaron la acción por la cual le infringieron a los agraviados, los sufrimientos expresados, se excedieron en sus funciones y atribuciones al producirle múltiples lesiones en su respectiva anatomía, así como en su estado psicológico, contraponiéndose a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de haberse encontrado en un estado de incertidumbre jurídica, pues al efecto no fueron informados respecto al motivo de su detención y mucho menos fueron puestos en inmediata disposición de una autoridad competente.

Artículo 102.- "...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Artículo 128.- "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

El anterior precepto constitucional resulta aplicable ya que, como se observa de actuaciones por una parte el Presidente Municipal de Coronango, Puebla, fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de informe complementario justificado que este Organismo le realizó por escrito en tres ocasiones, pues con

ello contraviene a la protesta que realiza para desempeñar su encargo.

Así mismo, tal precepto se ve violentado por los elementos de la Policía Municipal de Coronango, Puebla, al haber detenido a los quejosos sin orden de autoridad competente, o en su caso en flagrante delito, además de haberles proferido diversos golpes en los cuerpos de los detenidos, toda vez que no existe prueba en contrario, que dieron como resultado alteraciones en su integridad física, por lo que con ello contravienen a la protesta que realizaron para desempeñar sus encargos.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Los preceptos antes citados, aluden a respetar el derecho a la libertad y a no ser objeto de actos arbitrarios; sin embargo, de los hechos dados a conocer por los quejosos presumiblemente se acredita que se cometieron tales acciones, al señalarse que fueron privados de su libertad, sin sustento y fundamento legal, además de mencionar que sufrieron malos tratos y golpes que les fueron propinados en su corporeidad, lo que les provocó diversas alteraciones en su integridad física, actos realizados por parte de elementos de la Policía Municipal de Coronango, Puebla.

- **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

Principio 1. *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Principio 2. *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

▪ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.- *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...***

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

▪ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** establece:

Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.*

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ...”.

▪ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,** contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo V. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”.*

Los instrumentos internacionales citados con antelación, establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, relativas a garantizar el derecho a la libertad, pero también alude a que cuando ésta se restrinja, se deberá hacer conforme a lo

establecido en las leyes, es decir, bajo una causa justificada, debidamente fundamentada y ordenada por autoridad competente; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues no existe prueba alguna que demuestre lo contrario.

▪ **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponga la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

La presente normatividad alude a que, en cualquier acto que realicen las autoridades en el desempeño de sus funciones, deben respetar y proteger la dignidad humana y los derechos humanos de cada persona, así como también evitar cometer actos ilegales; sin embargo, al parecer los elementos de la Policía Municipal de Coronango, Puebla, pasaron por alto la presente, cometiendo actos arbitrarios en agravio del C. Manuel “N” y del menor “X”, al haberlos privado de su libertad injustificadamente, aunado a que les causaron alteraciones en su integridad física, ya que no existe prueba en contrario que desvirtúe el dicho de los quejosos.

▪ **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla,** en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de*

Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

▪ **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, establece:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.*

Artículo 35.- *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir estos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.*

*La falta de documentación que respalde el informe o **la no entrega de éste**, así como el retraso injustificado en su presentación, **además de la***

responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

Artículo 64.- **“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”.**

▪ **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

▪ **Ley Orgánica Municipal** establece:

Artículo 78.- *“Son atribuciones de los ayuntamientos:*

I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales.

... XXXII.- Establecer fuerzas de policía y vialidad para el mantenimiento de la seguridad y el orden público del Municipio.

... LIII.- Dictar las disposiciones reglamentarias que regulen las actividades de la Policía Preventiva Municipal, la que estará al mando del Presidente Municipal y deberá acatar sus ordenes o las del Gobernador del Estado en aquellos casos que éste considere de fuerza mayor o alteración grave del orden público”;

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;

... VI.- Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;

...LXI.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y las que acuerde el Cabildo”.

Artículo 208.- *“Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos”.*

Artículo 212.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes:*

I.- Garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal, expidiendo para tal efecto los reglamentos, planes y programas respectivos”;

Artículo 213.- *“Los Presidentes Municipales, en la materia objeto del presente Capítulo, tienen las siguientes atribuciones:*

... II.- Establecer programas tendientes a evitar la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes, posesiones y derechos;...

V.- Cuidar que la organización y desempeño de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de Seguridad Vial Municipal sea eficiente, pasándoles revista por lo menos una vez al mes; y”

Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; siempre y cuando se ejerzan en el marco de la legalidad, respetando el estado de derecho, agotando los procedimientos establecidos en la ley como una facultad y obligación que deben observar quienes se circunscriben a ella.

- **Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, establece:

Artículo 4. *“La Seguridad Pública tiene por objeto:*

I.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos”;..

Artículo 6. *“La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales que la misma señala, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que ésta les confiere en sus respectivos ámbitos de competencia”.*

Artículo 9. *“Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes: ...*

..II.- Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya organización podrá replicarse en los términos de esta Ley”.

Artículo 34. *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:*

I.- Conducir su actuar con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”;...

Artículo 76. *“La actuación de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General.*

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos...”.

Se cita la presente ley, debido a que en el caso que nos ocupa, se encuentran involucrados elementos de la Policía Municipal de Coronango, Puebla, así como la Agente Subalterna del Ministerio Público de ese mismo lugar, estableciendo las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su

función los encargados de la seguridad pública, pues dicha Ley los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, resaltando además el respeto a los derechos humanos; situación que dejaron de observar las autoridades que se señalan como responsables.

▪ **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

... IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público”;...

El artículo enunciado tiene aplicación, pues como principio, los particulares pueden realizar todos aquellos actos que no les estén prohibidos, mientras que las autoridades sólo podrán ejecutar actos para los cuales se encuentran facultados, de tal manera que el realizarlos sin facultad, estarían extralimitando su encomienda o mando, pudiendo constituir dicha conducta u omisión un delito, previsto en la ley sustantiva penal del Estado, pues carece de mandato legal que la legitime.

▪ **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 18. *“Quedan bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público los servicios periciales y los agentes del Ministerio Público Subalternos; en el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales”.*

▪ **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla:**

Artículo 27.- *“Los Agentes del Ministerio Público Subalternos son auxiliares directos del Ministerio Público, y dependerán de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, de su circunscripción”.*

Artículo 30.- *“Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones:*

... II. *Elaborar el acta correspondiente, de aquellas conductas que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivas de delito, remitiéndola con la oportunidad legalmente exigida;*

III. *Poner a disposición del Agente del Ministerio Público en forma inmediata, a aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito;*

... VI. **Respetar en el desempeño de sus atribuciones las garantías individuales de los gobernados; y**

VII. *Las demás que determine el Procurador General de Justicia del Estado, mediante acuerdo”.*

Es claro que ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni su Reglamento, facultan a los Agentes Subalternos del Ministerio Público a detener u ordenar la detención de alguna persona, pues el Reglamento es muy claro al señalar que debe de poner a disposición de la autoridad competente únicamente a las personas que le presenten y que hayan sido detenidas en flagrante delito, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

▪ **Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado**
consigna:

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;

Con las evidencias que obran en autos y al no existir pruebas en contrario, queda demostrado que los elementos de la Policía Municipal y la Agente Subalterna del Ministerio Público, ambos de Coronango, Puebla, han incurrido en responsabilidad de acuerdo a lo que señala el presente artículo, pues su actuar, se encuadra en la presente hipótesis normativa, faltando a las obligaciones que en el desempeño de su función deben observar, los primeros al haber privado de la libertad a los ahora quejosos al parecer sin un sustento legal que así lo justificara.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el

artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales de los quejosos, pues las autoridades señaladas como responsables, realizaron mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho.

A) PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, MALTRATO, LESIONES Y GOLPES COMO ABUSO DE AUTORIDAD, EN AGRAVIO DEL C. MANUEL “N” Y DEL MENOR “X”.

Es importante señalar, que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se restringe el derecho fundamental de la libertad; en ese aspecto, existen dos supuestos legales que hacen permisibles las detenciones y que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, lo que en el presente asunto no acontece.

Para que una persona sea detenida es necesario que la encuentren en flagrancia o que alguien la señale como probable responsable de algún delito y además, que existan elementos que comprueben que efectivamente pudo haberlo cometido, o bien, mediante una orden de aprehensión dictada por un juez.

Del estudio realizado a los hechos y evidencias que integran el expediente citado al rubro, queda de manifiesto que se vulneraron los derechos humanos y seguridad personal, al haber causado a los quejosos además afectaciones en su integridad física, tal como se verá a continuación.

La privación ilegal de la libertad, maltrato, lesiones y golpes de los que fueron objeto el C. Manuel “N” y el menor “X”, se encuentran debidamente acreditados con las evidencias a que se ha hecho referencia, específicamente con la queja que presentaron en este Organismo, así como la denuncia que formularon ante el Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla dentro de la averiguación previa 1543/2010/SPCHO, en las que realizaron un señalamiento directo en contra de elementos de la Policía Municipal y Agente Subalterna del Ministerio Público, ambos del municipio de Coronango, Puebla, **(evidencias I y Va)**, como quienes los restringieron de su libertad y golpearon en su anatomía.

A mayor abundamiento consta la certificación de 26 de junio de 2010, relativa a la llamada telefónica que una visitadora de este Organismo realizó aproximadamente a las 19:30 horas, a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, quien al solicitar informes respecto a la situación jurídica del C. Manuel “N” y del menor “X”, fue informada por el Comandante de Seguridad Pública, que efectivamente habían sido detenidas las personas mencionadas, por escandalizar

en vía pública y encontrarse en estado de ebriedad y que por lo que respectaba al menor "X", ya había sido entregado a su mamá; de igual manera, al tener comunicación con la Agente Subalterna del Ministerio Público, ésta le refirió la misma situación a la visitadora actuante, mencionando además que en esos momentos se encontraba platicando con las agraviadas y que una vez que terminara dicha conversación pondría al detenido a disposición del Juez Menor de lo Civil y lo Penal. (foja 4)

De lo anterior, se advierte una clara privación ilegal a la libertad de los quejosos, en virtud de que las señaladas como responsables aceptaron el hecho de que al momento en que la visitadora de este Organismo se comunicó, fue informada que el C. Manuel "N" sí estaba detenido, sin que se hubiera justificado su legal detención y que el menor "X" ya había sido entregado a su mamá, es decir, no consta en actuaciones que los quejosos hubieren sido puestos a disposición de la autoridad competente que determinara que ante las supuestas faltas o delitos que hubiesen cometido los inconformes, les decretara su legal detención.

Al respecto, suponiendo sin conceder que los quejosos Manuel "N" y el menor "X", hubieren incurrido en alguna falta administrativa, o incluso en conductas tipificadas como delito en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por no ser esto competencia de éste Organismo, la conducta de los elementos de la Policía Municipal que llevaron a cabo la detención de los mencionados ante una supuesta llamada de auxilio que recibieron en la comandancia, no resulta reprochable, pues éste Organismo siempre ha reconocido que los elementos de seguridad pública tienen la obligación de actuar sobre aquellas personas que sean sorprendidas en la comisión de un hecho delictivo o de las que con su actuar atentan contra la paz, seguridad y tranquilidad de las personas, contraviniendo con ello disposiciones enmarcadas en los Bandos Gubernativos, pues tal imperativo a observar se encuentra enmarcado en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...."; supuesto en el que al parecer se encontraban los quejosos, ya que no existe prueba en contrario.

Así también, los elementos de prueba que acreditan el resultado dañoso con motivo de la conducta desplegada por las señaladas como responsables, pertenecientes al Municipio de Coronango, Puebla, son la fe de integridad física y descripción de lesiones de los quejosos, de 27 de junio de 2010,

practicada por un Visitador de este Organismo (**evidencia II**), concatenada con la diligencia ministerial de fe de lesiones practicadas el 27 de junio de 2010, por parte del Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, tanto al C. Manuel "N", como al menor "X" (**evidencia V, b**), los dictámenes médicos legales de lesiones y/o psicofisiológicos números 1383 y 1384, ambos emitidos por la Médico Legista del H. Tribunal Superior de Justicia el Estado, adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Cholula, Puebla, practicados respectivamente al C. Manuel "N" y al menor "X" (**evidencia V, c**), medios de prueba que trascienden en una evidencia material del resultado dañoso, en virtud de describir con minuciosidad las huellas materiales que en el cuerpo de los quejosos existían al momento de ser examinados y las cuales por sus características guardan un nexo de causalidad con las acciones violentas que de acuerdo al cúmulo de pruebas analizadas, resaltándose además que en ningún momento se hizo constar la presencia de algún síntoma de intoxicación etílica, droga o enervante.

Aunado a lo anterior, consta el testimonio de la Agente Subalterna del Ministerio Público de Coronango, Puebla, quien rindió declaración ante el Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, dentro de la Constancia de Hechos 2942/2010/SPCHO, el 27 de junio de 2010, con la que trata de justificar la negativa de los actos que se le imputan, así como con el propio informe que envió a este Organismo de 14 de julio de 2010 (**evidencia III, b**), medio convictivo al que este Organismo Defensor de Derechos Humanos, restó validez probatoria, pues llama especial atención el hecho de que en el informe dirigido al Síndico Municipal que rindió el Comandante de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, de 12 de julio de 2010 (foja 34), manifieste que siendo aproximadamente las 18:50 horas se recibió una llamada de auxilio por parte de la señora de nombre Virginia "N", respecto a dos personas que entraron a su casa en estado de ebriedad; sin embargo, luego de efectuar un análisis comparativo con dichos datos indiciarios, con lo asentado por la Agente Subalterna del Ministerio Público de ese lugar, diligencia llevada a cabo a las 20:00 horas de ese mismo día (26/06/2010), al momento de recabarle su declaración, resulta contradictorio el hecho que la persona que supuestamente pidió el auxilio a la policía, en su declaración no haya manifestado tal acontecimiento, pues incluso afirmó que los policías llegaron a su domicilio, además de manifestar que los sujetos hoy quejosos, se apersonaron a su casa a las 19:00 horas del mismo día, esto es, todavía no había sucedido nada cuando de acuerdo al informe del Comandante de la Policía Municipal, ya habían recibido una llamada antes de que se constituyeran al domicilio los hoy quejosos; por otra parte, debe resaltarse que los elementos de la policía que intervinieron en la detención de los quejosos, no hicieron constar las condiciones psicofisiológicas en que se encontraban estos sujetos, esto es, la presencia de alguna alteración en su salud (lesiones) o la presencia de algún síntoma que les permitiera inferir algún grado de intoxicación, ya sea etílica, droga o enervante, circunstancias que lejos

de confirmar una versión verosímil con relación a los hechos, decrecen en cuanto a la credibilidad de su narrativa y que este Organismo se encuentra imposibilitado para concederles validez probatoria, sobre todo cuando el cúmulo de probanzas que fueron recabadas en el expediente se contraponen a su dicho.

Aunado a lo anterior, constan las solicitudes de informes con justificación complementarios, realizadas al Presidente Municipal de Coronango, Puebla, mediante oficios V2-716/2010, V2-2-510/2010 y V2-618/2010 recibidos respectivamente, los días 30 de agosto, 28 de septiembre y 27 de octubre, todos de 2010, **(evidencia IV)** por lo que al haber sido omiso en rendir el informe requerido, con fundamento en lo que dispone el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se le tienen por ciertos los actos que reclaman los quejosos, máxime que no existe prueba en contrario.

En su conjunto, los argumentos expuestos nos permiten apreciar que las autoridades señaladas como responsables en los actos que nos ocupan, han afectado los derechos fundamentales de los quejosos y por tanto infringido lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al establecer el primero de ellos que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo dispositivo legal, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurrió en el caso que nos ocupa, aunado a que no existen pruebas que demuestren lo contrario.

Por tal motivo, los actos señalados implican abuso de autoridad y en consecuencia violación a los derechos fundamentales de los agraviados al carecer de un sustento legal, por las razones que sirvieron de base para dejar asentada la ilegalidad de la detención efectuada, así como el proferimiento de maltrato, lesiones y golpes en la anatomía de los detenidos; puntualizando lo anterior, se afirma que las circunstancias que se circunscriben a la detención del C. Manuel "N" y del menor "X", se encuentran fuera de los parámetros establecidos por la Ley.

Sólo para ilustración se cita la Tesis Aislada de la Octava Época, del Tomo XII, Julio de 1993, página 134, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“ABUSO DE AUTORIDAD. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 139 DEL

CÓDIGO PENAL A UN DELEGADO MUNICIPAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO). *El delegado municipal es un servidor público al tenor del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y ello basta para apreciar que si se le imputa un hecho arbitrario o indebido en razón de su función y excediéndose en su ejercicio, le es aplicable el artículo 139 del Código Penal de la entidad, pues el tipo en comento no exige que el sujeto activo sea una autoridad sino un servidor público”.*

Ahora bien, cabe precisar que un Agente del Ministerio Público Subalterno es un auxiliar directo del Ministerio Público, que como servidor auxiliador debe hacerse cargo del despacho de las diligencias urgentes, que el titular no pueda desahogar en razón de las modalidades de tiempo, lugar y ocasión en que se realizó la conducta delictiva, además de poner a disposición del Agente del Ministerio Público en forma inmediata, a aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito y respetar en el desempeño de sus atribuciones las garantías individuales de los gobernados, circunstancias de las cuales fue omisa en su actuar la Agente del Ministerio Público Subalterna, no obstante que estuvo en situación de poder hacer algo, de ahí que se genere un actuar omitente voluntario de no actuar, de acuerdo a sus facultades que se establecen en el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en perjuicio de los derechos fundamentales de los quejados.

A manera de ilustración se cita la Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Página: 1832, con el texto y rubro:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el*

deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia".

B) DEL ACTO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, ATRIBUIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONANGO, PUEBLA.

Un deber es una obligación o precepto de necesario cumplimiento, que ha sido impuesto bien por algún poder externo al propio individuo (las leyes, por ejemplo), bien por la conciencia interna del sujeto (el deber moral), atendiendo a la racionalidad de dichas obligaciones. El incumplimiento del deber da lugar a castigos y sanciones.

De igual manera, se produce este acto, cuando quien se halla investido de poderes públicos, **realiza en su gestión actos contrarios al deber que le imponen las leyes**, por los que aflige la libertad de las personas, las intimida o de cualquier manera les causa vejaciones o agravios materiales o morales.

Para el caso que nos ocupa es importante mencionar que: *"Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, de lo contrario, puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales y, de manera general, los derechos humanos, ya que éstos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes".*

Bajo ese tenor, el Presidente Municipal Constitucional de Coronango, Puebla, incumplió con el deber que le imponen las leyes, al haber sido omiso en rendir los informes complementarios que éste Organismo le requirió en tres ocasiones (**evidencia IV**), y que al efecto se ha hecho referencia en párrafos anteriores y de las que constan los respectivos acuses de recibo, dando como consecuencia que de las evidencias que obran en autos y al no existir mayores pruebas en contrario se tengan por ciertos los hechos dados a conocer por los quejosos.

TERCERA. En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se

vulneraron los derechos fundamentales del C. Manuel "N" y el menor "X", resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Coronango, Puebla, que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan y en lo sucesivo se sirva rendir los informes que le sean solicitados por este Organismo.

Gire sus instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que a la brevedad, inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención de los quejosos el día 26 de junio de 2010, así como en contra de quienes resulten responsables por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

Con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los elementos de la Policía Municipal de Coronango, Puebla, resulta necesario solicitar al Presidente Municipal de ese lugar, emita un documento en el que los instruya para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de realizar actos arbitrarios que afecten los derechos fundamentales de los gobernados.

Promueva cursos de capacitación en materia de derechos humanos para los elementos de seguridad pública de ese lugar, a fin de que conozcan sus deberes y facultades y en consecuencia sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ella emanan.

Por otro lado, resulta procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, instruya a la Agente Subalterna del Ministerio Público de Coronango, Puebla, para que en lo sucesivo, sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, debiendo cumplir estrictamente con lo único que la faculta el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debiendo poner en inmediata disposición de la autoridad competente a las personas que se le dejen a su cargo por la posible comisión de un delito flagrante.

Así también, ordene a quien corresponda se inicie el expediente administrativo de investigación en contra de la Agente Subalterna del Ministerio Público de Coronango, Puebla, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que le pueda resultar con relación a los hechos que motivaron la presente inconformidad.

Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se solicita al Procurador General de Justicia en el Estado, de no existir inconveniente legal alguno gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 1543/2010/SPCHO, radicada en la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, iniciada con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento y a la brevedad se determine lo que en derecho proceda.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos del C. Manuel "N" y del menor "X", al efecto, se hacen las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Presidente Municipal de Coronango, Puebla:

PRIMERA. Que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan y en lo sucesivo se sirva rendir los informes que le sean solicitados por este Organismo.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Contralor Municipal de ese lugar para que a la brevedad, inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención de los quejosos el día 26 de Junio de 2010, así como en contra de quienes resulten responsables por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión.

TERCERA. Emita un documento en el que instruya a los elementos de la Policía de ese Municipio, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan y se abstengan de realizar actos arbitrarios que afecten los derechos fundamentales de los gobernados.

CUARTA. Promueva cursos de capacitación en materia de derechos humanos para los elementos de seguridad pública de ese lugar, a fin de que

conozcan sus deberes y facultades y en consecuencia sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a los ordenamientos legales que de ella emanan.

Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Instruya a la Agente Subalterna del Ministerio Público de Coronango, Puebla, para que en lo subsecuente, sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, debiendo cumplir estrictamente con lo único que la faculta el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debiendo poner en inmediata disposición de la autoridad competente a las personas que se le dejen a su cargo por la posible comisión de un delito flagrante.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda se inicie el expediente administrativo de investigación en contra de la Agente Subalterna del Ministerio Público de Coronango, Puebla, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que le pueda resultar con relación a los hechos que motivaron la presente inconformidad.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, les solicito, informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrán la responsabilidad de su total cumplimiento.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado.

ÚNICA. Que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, gire sus respetables instrucciones a quien

corresponda, a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 1543/2010/SPCHO, radicada en la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, iniciada con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento y a la brevedad se determine lo que en derecho proceda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 26 de enero de 2011.

A T E N T A M E N T E
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO